

negare á la exhibicion de ellos, se podrá hacer uso de los apremios legales, y si aun así se resistiere, ó destruyere, deteriorare ú ocultare la cosa ó documento, deberá satisfacer al que pidió la exhibicion. cuantos daños y perjuicios se le siguieron por ello, sin que esto sea obstáculo para que se ejerza la accion criminal que tuviere lugar.

Capítulo II.

Procedimiento y decision del juicio civil ordinario en primera instancia.

ARTICULO 894.

La conciliacion que debe preceder á la demanda en juicio civil ordinario, se celebrará y hará constar como se dispone en la secciones 2.^a y 3.^a del capítulo 3.^o del título anterior.

ARTICULO 895.

Dicha demanda será precisamente escrita en el papel del sello correspondiente y deberá contener:

- 1.^o La direccion, debiéndose designar el juez competente ante quien se entabla.
- 2.^o El nombre y vecindad del actor, y cuando sea representado por otra persona, se expresará igualmente el nombre de esta.
- 3.^o El del reo ó demandado.
- 4.^o La descripcion de la cosa demandada, como se previene en el artículo 404 de la 1.^a parte de este código.

5.^o La conclusion ó pedimento. Este debe redactarse en proposiciones breves, pero claras que se escribirán numeradas en forma de artículos.

Los jueces cuidarán de que en las demandas y alegaciones escritas no se hagan transcripciones de leyes ó doctrinas, ni repeticiones de argumentos ya hechos. La infraccion de esta disposicion se castigará con multas de cinco á cincuenta pesos que se exigirán de plano por el juez del negocio.

ARTICULO 896.

La demanda debe sujetarse á las demas reglas establecidas en el título 7.^o, parte 1.^a de este código, y acompañarse precisamente de la constancia de haberse intentado la conciliacion, de las que se mencionan en los artículos 62 y relativos de la seccion 5.^a, capítulo 4.^o del título citado y de la copia de que habla el artículo 66.

ARTICULO 897.

Puestas las razones que indica el artículo 67, los jueces mandarán que se entregue el traslado ó copia al demandado, para que lo conteste dentro del término improrogable de cinco dias, contados desde el vencimiento del emplazamiento que se le hará con ese fin dentro del término que fija el artículo siguiente.

ARTICULO 898.

Al efecto los jueces expedirán la cédula de que habla el artículo 75, previniendo al demandado que se presente á recibir el traslado dentro del término que se le señale, que no excederá de tres dias.

ARTICULO 899.

Esta citacion será personal y se practicará con entera sujecion á las prescripciones del artículo 71 y relativos del título primero y á las del octavo de la primera parte de este código.

ARTICULO 900.

Concurriendo el demandado, se le notificará el auto relativo y recibirá la copia despues de confrontada con la demanda original, certificándose por el secretario su fidelidad en ella misma.

ARTICULO 901.

Si el demandado no concurriere vencido el término que se fije segun los artículos 897 y 898, se tendrá por contestada la demanda sin mas requisito que la peticion verbal ó escrita del actor. En estos casos y los demas análogos del juicio ordinario, se observará lo dispuesto en el artículo 759 y sus relativos.

ARTICULO 902.

Para notificar la providencia que se se dicte conforme al artículo anterior, se publicará cédula de citacion comun conforme á los artículos 430 y siguientes de este código.

ARTICULO 903.

Si el demandado concurrió á recibir el traslado, tendrá para contestarlo los cinco dias siguientes al término del emplazamiento, ó los que de ellos falten para el vencimiento del término del traslado, y se practicarán las diligencias prevenidas en los artículos 73 y 84. Cuando sean varios los demandados, los tres dias del emplazamiento y los cinco del traslado corren para cada uno desde la fecha que respectivamente corresponda. Con tal objeto, en este caso, el actor acompañará á su demanda, en vez de una tantas copias cuantas sean las personas que deban recibir el traslado.

ARTICULO 904.

La contestacion deberá contener respectivamente los requisitos que establecen los artículos anteriores

para la demanda y los demas prevenidos en el título 9.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 905.

Producida la contestacion ó pasados los términos del artículo 903, se procederá como disponen los artículos siguientes respectivamente, previa en su caso la declaracion del 901.

ARTICULO 906.

Si el reo opusiere reconvenccion ó compensacion, se considerará el actor en cuanto á una ú otra como demandado, y recibiendo el traslado producirá su respuesta como previenen los artículos anteriores.

ARTICULO 907.

Si el juez considera fijada la cuestion con los escritos de que va hecha referencia respectivamente y no hubiere necesidad de pruebas, señalará dia y hora para la vista del negocio, y mandará citar á las partes para ella y para sentencia. Esta citacion será personal, llamándose á las partes para notificarles la providencia.

ARTICULO 908.

Cuando en concepto del juez no esté suficientemente fijada la cuestion citará á una junta, señalando dia y hora para su celebracion á fin de que en debate verbal se fijen con claridad y precision el punto ó puntos de la disputa: de esta comparecencia extenderá el secretario el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes que sepan. La citacion para la junta será personal y con tres dias de anticipacion á la reunion, y se dará á la parte respectiva copia del último escrito, para que lo tenga presente en la junta.

Esta se dará por celebrada, poniéndose la debida constancia, concurran ó no las partes ó solo alguna, pasada la hora que se señaló.

ARTICULO 909.

Si el negocio no exigiere prueba, quedará hecha en ella la citacion para sentencia. En el caso de este artículo, si alguna de las partes ó ambas dejaren de concurrir, la providencia en que se mande citar para sentencia se comunicará por cédula publicada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 910.

Si el negocio exige prueba, se señalará término para su recepcion y se procederá á ella como se previene en la primera parte de este código. Para notificar la providencia de prueba se expedirá citacion personal.

ARTICULO 911.

De las pruebas de cada parte se formará cuaderno separado, y concluidas, se agregará cada uno de esos cuadernos al principal, estando todo á la vista de las partes en la secretaría desde el principio del pleito hasta la comparecencia de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 912.

Vencido el término probatorio, el secretario sin necesidad de mandato judicial pondrá razon en los autos y dará cuenta al juez.

Este, de oficio y dentro de veinticuatro horas á mas tardar, proveerá auto señalando día para la vista y citando para sentencia.

La citacion para notificar el auto respectivo será personal.

ARTICULO 913.

La vista deberá tener lugar á mas tardar, á los ocho dias del vencimiento del término probatorio y concluirse en una audiencia, si no fuere absoluta-

mente necesario mas tiempo. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la vista.

ARTICULO 914.

Las partes pueden informar verbalmente lo que les convenga en el acto de la vista, sin que para ello sea necesaria nueva citacion. De lo ocurrido en el acto se levantará la correspondiente acta, pudiendo agregarse á los autos los informes escritos que se presenten.

ARTICULO 915.

Pasados los ocho dias de que habla el artículo 913, ó el término que dentro de ellos se señale, concurren ó no las partes ó solo alguna, y puesta la constancia de que habla el artículo 914, ó la de no haber concurrido las partes á la vista, se pronunciará sin nueva citacion ni diligencia el fallo definitivo que corresponda.

ARTICULO 916.

Se exceptúan de la disposicion anterior los casos en que el juez crea deber decretar alguna diligencia para mejor proveer, la cual deberá dictarse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la vista.

ARTICULO 917.

Respecto á las diligencias para mejor proveer, se procederá como disponen los artículos 301, 302 y 303 de este código. La citacion para sentencia de la parte ó partes que no concurren á la junta de que habla el último artículo, se hará por cédula publicada en las puertas del juzgado, y los cinco dias que expresa el 913, correrán desde la fecha en que se celebre ó haya debido celebrarse la misma junta.

ARTICULO 918.

Si se alegaren excepciones dilatorias en tiempo oportuno, se formará el artículo correspondiente.

ARTICULO 919.

Los artículos sobre excepciones dilatorias ó sobre cualquier punto en que sean procedentes, segun la seccion 4.^a, cap. 5.^o titulo 1.^o de la 1.^a parte de este código, se sustanciarán con el escrito en que se promueva el artículo, la contestacion de la otra parte dentro de tercero dia y la prueba siendo necesaria.

ARTICULO 920.

En los artículos, el término de la citacion y traslado será simultáneode tres dias, el de prueba será de seis, y la sentencia se pronunciará al tercero siguiente al vencimiento del término probatorio, ó al de la contestacion, si no hubo prueba.

ARTICULO 921.

Respecto á los artículos que suspendan el curso del juicio principal y deban seguirse por separado, se formará expediente que se unirá oportunamente por cuerda separada á los autos.

ARTICULO 922.

Los jueces dictarán sus fallos conforme á las prevenciones de este código. En los mismos mandarán comparecer á las partes, para que dentro del término que se les fije y no excederá de tres dias, contados desde la fecha del respectivo fallo, se presenten á que se les notifique. La orden de comparecencia se librárá el mismo dia.

ARTICULO 923.

Pasados los términos que se fijen segun el artículo anterior, sin que todas las partes hayan concurrido á instruirse de la sentencia, se publicará esta, fijándose en las puertas del juzgado cédula en que se inserte la parte resolutive.

ARTICULO 924.

De haberse hecho esa publicacion se pondrá en autos la debida constancia, y si pasados tres dias des-

pues de la fecha de la misma publicacion, no se hubiere interpuesto recurso alguno legal contra la sentencia, se tendrá esta por consentida.

ARTICULO 925.

La parte que se considere agraviada por una sentencia interlocutoria, podrá apelar de ella verbalmente en el acto de la notificacion. De las definitivas puede apelarse de la misma manera ó por escrito, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion personal, ó dentro del término que resulte, sumándose los dias que se hayan señalado con arreglo al artículo 922 y los tres á que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 926.

Para decidir los incidentes que se promuevan conforme á los dos artículos precedentes, se citará á la parte respectiva para que ocurra á instruirse de la manifestacion del promovente, señalándosele un breve término quo no excederá de tres dias. Pasados estos se fallará sobre la admision del recurso sin citacion ni otro trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 927.

Si la decision fuere admitiendo dicho recurso, se fijará al apelante término dentro del cual debe ocurrir al juez de apelacion para promoverla y seguirla, y se remitirán al mismo las actuaciones ó testimonios respectivos.

ARTICULO 928.

En las apelaciones que se interpongan de los fallos de 1.^a instancia, se observarán respectivamente las prescripciones de los artículos 802, 803, 804 y 805.

ARTICULO 929.

Las disposiciones de este capítulo se completan por las relativas de la parte 1.^a de este código.

ARTICULO 930.

Las sentencias se ejecutarán como se previene en el capítulo 4.º título 5.º de dicha parte 1.ª, y si hubiere necesidad de poner algunos bienes en almoneda, se observarán en esta las prescripciones de los artículos relativos, teniéndose muy presentes las prohibiciones que establecen los artículos 1808 y 1809 del Código civil.

TÍTULO TERCERO.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 931.

Toda cuestion, diferencia ó contestacion entre dos ó mas personas, antes ó despues de ventilada en juicio, cualquiera que sea el estado de este, y aun despues de pronunciada sentencia ejecutoria, si los interesados renuncian á ella expresa ó tácitamente, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Solo se entiende renunciada una ejecutoria cuando se ha realizado ya formalmente el compromiso, y en él se hace mencion de la sentencia, bien para renunciarla expresamente, bien para que conste que el compromiso se celebra teniéndola en cuenta las partes al celebrarlo, y á pesar de su existencia.

ARTICULO 932.

Nunca serán objeto del compromiso en árbitros las cuestiones que versen sobre el estado civil, ni aquellas que por la naturaleza de los asuntos sobre que se suscitan, no pueden terminarse conforme á derecho por mutuo consentimiento de los interesados,

sea por que afecten inmediatamente al orden público ó por prescripcion de la ley.

ARTICULO 933.

Pueden comprometer un negocio en árbitros, todos los que tienen aptitud para comparecer en juicio conforme á las prescripciones del título 2.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 934.

Los negocios de menores y demas personas inhábiles para comparecer en juicio, podrán ser comprometidos voluntariamente en árbitros, observándose lo dispuesto en los artículos 477, 570, 2207 y relativos del Código civil. Para el compromiso forzoso no serán necesarios los requisitos de dichos artículos.

ARTICULO 935

Los administradores ó representantes de las corporaciones y establecimientos públicos ó de rentas del Estado, necesitan para comprometer un negocio en árbitros, autorizacion del Gobierno, tratándose de sus rentas ó del Ayuntamiento ó corporacion respectiva, que estén interesados. Para concederse esta última autorizacion se observarán los respectivos reglamentos.

ARTICULO 936.

Los síndicos de los concursos, representantes ó defensores de abintestatos ó bienes vacantes y demas apoderados judiciales, necesitan la autorizacion expresa de que habla la fraccion 3.ª del artículo 173 de este código.

ARTICULO 937.

El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en personas mayores de veintiun años, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan prohibicion legal para serlo.